

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: LABORAL

TEMA: TRAMITE DEMANDAS DE SUSPENSION O DISOLUCION DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES

CONSULTA:

La consulta se refiere a la aplicación del Art. 440 del Código del Trabajo con respecto al trámite de las demandas para la suspensión o disolución de las organizaciones de trabajadores; expresa que al respecto existe la duda si se debe tramitar en procedimiento sumario, ordinario o voluntario, siendo necesario se aclare este aspecto.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 05 DE JULIO DE 2018

OFICIO No: 921-P-CNJ-2018-28; 00934.

RESPUESTA A CONSULTA:

La disposición del Art. 440 del Código del Trabajo no ha sido derogada ni reformada por el COGEP, por tanto, las juezas y jueces del trabajo tienen competencia para conocer y resolver las demandas para la suspensión o disolución de las organizaciones de trabajadores.

En cuanto al trámite que correspondería a este tipo de acciones, tenemos en primer lugar que el Art. 575 del Código del Trabajo, reformado por la Disposición Reformativa Sexta, numeral 6 del COGEP establece que las controversias individuales de trabajo se tramitaran en procedimiento sumario; de tal manera que, por la naturaleza de la acción de disolución o suspensión de organizaciones laborales no se las podría calificar como un conflicto individual del trabajo, pues más bien se refiere a un derecho colectivo de los trabajadores de organizarse.

Al no existir un trámite especial previsto en la ley, toda vez que el referido Art. 440 solamente hace referencia a un "procedimiento oral previsto en este Código", pero el proceso oral especial establecido en el Código del Trabajo desde el Art. 573 ha sido eliminado; en consecuencia, se aplicará la norma del Art. 289 del COGEP en la cual se

determina que se tramitarán en proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tenga un proceso especial para su sustanciación. Esto concuerda con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 30 de octubre de 2002, publicada en el R.O. No. 715 de 29 de noviembre de 2002.

Por otra parte, surge la inquietud de si la demanda de suspensión o disolución es presentada por los propios trabajadores organizados, ya que en este caso no surgiría una controversia, al menos inicialmente, y por su naturaleza se resolverían sin contradicción; sin embargo es necesario considerar que si bien quien acredite la personería de la organización de trabajadores presenta la demanda, podría haber la oposición de otros trabajadores miembros de la organización, con lo cual si existe una potencial controversia.

También debemos considerar la posibilidad de que la demanda de suspensión o disolución pueda ser presentada por la parte empleadora argumentando tener derecho para esa pretensión, lo que lógicamente hace que el asunto sea controversial.

En conclusión, se estima que las demandas que tienen por objeto la suspensión o disolución de organizaciones laborales deben tramitarse en juicio ordinario previsto en el COGEP.